



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Huamán Ravelo contra la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000121-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2021-DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone iniciar procedimiento sancionador contra el señor Alberto Huamán Ravelo como presunto responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura ocasionado la alteración del Zona Arqueológica Monumental Huaycan de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000129-2022-DGDP/MC de fecha 25 de agosto de 2022, se impone al señor Alberto Huamán Ravelo, en adelante el administrado, una multa administrativa ascendente a 01 UIT, al haberse acreditado la comisión de la infracción descrita anteriormente;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC de fecha 07 de noviembre de 2022, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000129-2022-DGDP/MC;

Que, con Expediente N° 0135807-2022, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando que, en un caso anterior, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador) emitió la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC por la cual dispuso el archivo de lo actuado al no haberse determinado la fecha en la que se realizaron las obras privadas objeto de imputación, manifestando que la resolución indicada se emitió en un procedimiento sancionador similar al instaurado en su contra, por consiguiente, se debería aplicar similar criterio;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC, se tiene que fue puesta en conocimiento del administrado con fecha 11 de noviembre de 2022, mientras que el recurso de apelación se presentó el 02 de diciembre del mismo año, con lo cual se acredita que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; con la Resolución Directoral Nacional N° 1113/INC de fecha 23 de octubre de 2001, se aprueba la remensura de sus tres sectores, manteniéndose la intangibilidad de la Zona Arqueológica denominada Huaycán de Pariachi en los sectores 2 y 3 y la categoría de zona arqueológica intangible al sector 1 (Parcela A) y zona arqueológica en emergencia al sector 1 (Parcela B);

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modifican las áreas y perímetros de los tres sectores y con la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba el expediente técnico;

Que, en relación al argumento del recurso de apelación, se debe indicar, en principio, que el administrado no ha negado la ejecución de la obra por la cual fue objeto de sanción, tal es así que, en el citado recurso, cuando hace la comparación del procedimiento sancionador instaurado en su contra con aquel en el que se emitió la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC, afirma "***Ambos fueron obras privadas no autorizadas en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi.***"; lo indicado cobra relevancia debido a que toda la argumentación de la impugnación se basa en demostrar que el órgano de primera instancia debió resolver de forma similar a lo que hizo cuando se emitió la indicada resolución;

Que, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada; del precepto legal, se colige que son precedentes administrativos que obligan a la autoridad *aquellos en los que se realiza una interpretación del sentido de la legislación*, por consiguiente, los actos en los que se resuelvan situaciones jurídicas que no tengan dicha naturaleza no obliga a mantener una línea de interpretación similar, siendo este el caso de la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC, emitida en un procedimiento sancionador, en el cual no se interpretó el sentido de la legislación, únicamente se resolvió una controversia con sustento en los hechos y actuaciones realizadas en el procedimiento respectivo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente, contrario a lo que señala el administrado, que, si bien es cierto, el procedimiento sancionador en el que se emitió la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC, guarda semejanzas con el que es objeto de análisis, en principio, debido a que ambos tienen la misma naturaleza (sancionadores) y están referidos a la trasgresión de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación en una misma área que tiene dicha condición (Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi); cierto es también, que los hechos que fueron objeto de investigación no resultan siendo similares, como tampoco lo son las peculiaridades de estos;



Que, en efecto, de acuerdo con lo que se indica en la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC, en el primer caso, esto es, en el procedimiento en el que se emitió la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC, no se determinó una fecha probable de comisión de la conducta infractora, aspecto que resulta gravitante para la continuación de las actuaciones administrativas, dado que a partir de ello se debe establecer no solo la norma aplicable, sino que, además, aspectos relativos a la prescripción de la acción de la administración para aplicar sanciones por la trasgresión de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, se tiene que en la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC se expusieron los argumentos de orden técnico que acreditan que, en el caso objeto de análisis, si se ha podido determinar la fecha de comisión de la infracción objeto de sanción, no obstante, en la argumentación expuesta por el administrado en el recurso de apelación, no se han presentado argumentaciones que desvirtúen ello, por el contrario, el recurso de apelación únicamente se limita a señalar que los procedimientos son similares sin aportar mayores elementos de juicio que pudieran ser tomados en cuenta para realizar una evaluación sobre el particular;

Que, por otro lado, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a través del Memorando N° 000084-2023-DGDP/MC, ha señalado “... *corresponde indicar que si bien los hechos identificados mediante Resolución Directoral N° 000064-2021-DCS/MC y archivados mediante Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC, constituyen infracción administrativa, debe tenerse en cuenta que al no haberse podido determinar fehacientemente la temporalidad y continuidad de las obras privadas registradas en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, constatadas el 04 de noviembre del 2019 y teniendo como referencia una fotografía de noviembre del año 2017, las obras privadas pudieron haber sido realizadas días próximos a noviembre del 2019, fecha en la que se constató la construcción; mientras que, en el presente procedimiento si se ha podido comprobar la temporalidad de los hechos (**colocación de techo elevado de material de calamina entre el 10.04.2019 y 10.06.2019**) a diferencia del procedimiento archivado.”;*

Que, de lo señalado por el órgano técnico, se corrobora que, en el caso objeto de análisis, se ha verificado la temporalidad del hecho objeto de sanción, a diferencia de lo que se suscitó en el procedimiento sancionador en el que se emitió la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC; por otro lado, en el cuadro comparativo de dicho instrumento entre las peculiaridades de cada uno de los procedimientos sancionadores, se advierte que ha quedado acreditado, y que no ha sido objetado por el administrado, como se señaló anteriormente, que el hecho sancionado se produjo en el ámbito de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, esto es, en un bien inmueble que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que el argumento del recurso de apelación no ha desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC, por otro lado, de la evaluación de dicha argumentación, se advierte que el administrado en ningún momento ha señalado que no ha cometido las actuaciones que configuran la infracción objeto de sanción; asimismo, se tiene que, de acuerdo con el marco legal vigente, solo los actos administrativos en los que se realiza una interpretación del sentido de la legislación obliga a mantener una línea de interpretación similar, aspecto que no se presenta en la Resolución Directoral 000317-2021-DGDP/MC, por lo que corresponde desestimar la impugnación;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Huamán Ravelo contra la Resolución Directoral N° 000159-2022-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y, notificarla al señor Alberto Huamán Ravelo acompañando copia del Informe N° 000121-2023-OGAJ/MC y del Memorando N° 000084-2023-DGDP/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES